

2024-123
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, advirtiéndole que la parte demandante allegó de forma oportuna subsanación de demanda, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Por haberse subsanado en debida forma la demanda y reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo se **ADMITIRÁ** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA incoada a través de apoderado judicial por la señora **JENNY MAGALY QUINTANA LANDAZABAL** identificada con C.C. 1.098.682.801 en contra de **CORPORACION SOY SALUD** identificada con NIT 900.868.391-5.

Por último, respecto de la solicitud de Amparo de pobreza planteada por la parte actora, no es viable acceder a tal pedimento, teniendo en cuenta que la presente demanda persigue un derecho litigioso a título oneroso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 151 C.G.P.:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” (Negrillas fuera de texto original)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA impetrada a través de apoderado judicial por la señora **JENNY MAGALY QUINTANA LANDAZABAL** identificada con C.C. 1.098.682.801 en contra de **CORPORACION SOY SALUD** identificada con NIT 900.868.391-5.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN HERNAN GOMEZ NAVARRO** identificado con C.C. 13.511.230, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 152.519 del C. S. de la J., adscrito a la Defensoría Pública, para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos dispuestos en poder conferido.

2024-123
ORDINARIO LABORAL

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia en los términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022 Artículos 6 y 8 **6** de conformidad con el Artículo 291 ss C.G.P. y 29 C.P.T., a elección del demandante, teniendo en cuenta que ambas normas están vigentes para este trámite, advirtiendo que la normativa a la que decida acogerse debe aplicarse de forma estricta, sin lugar a mezclar o combinar los procedimientos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que para la notificación electrónica de que Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deben seguir las siguientes recomendaciones para que tenga plena validez esta actuación:

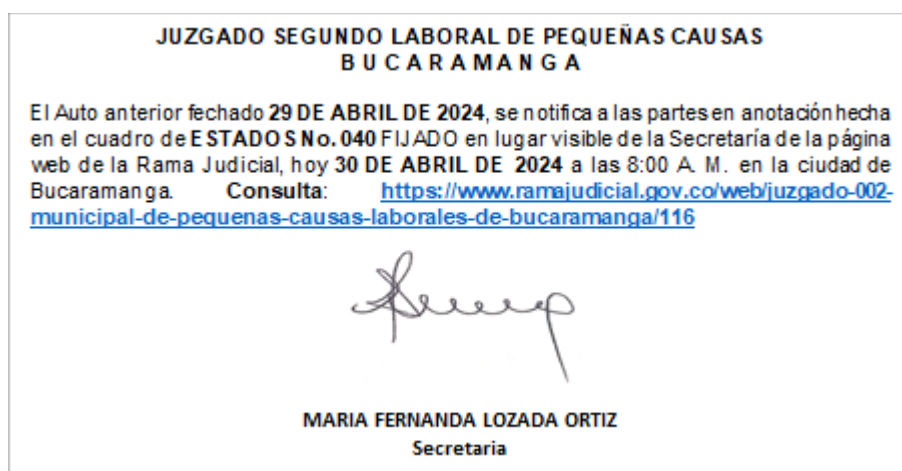
- Se debe remitir al demandado un escrito donde se indique que se le está notificando de una demanda, suministrándole la identificación de partes, radicado del proceso (23 dígitos), fecha de auto admisorio, tipo de proceso, juzgado de conocimiento, correo electrónico del juzgado y el termino con que cuenta para que se entienda surtida la notificación una vez recibida la comunicación en el correo electrónico, adjuntando en PDF legible la demanda y el auto admisorio.
- Se debe allegar al juzgado la copia legible en PDF del escrito de notificación, documentos adjuntos y la constancia de envío del correo al destinatario.
- Se debe aportar al Juzgado la constancia confirmación de recibido del correo electrónico emitida por el destinatario, o la que se activa al momento del envío de la correspondencia a través de la plataforma del correo electrónico, o la que emita una empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de Telecomunicaciones para ello; en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso cuarto: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos”*.

QUINTO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, una vez surtida la etapa de notificación a la parte demandada.

SEXTO: NEGAR Amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por no cumplir requisitos del artículo 151 C.P.T. para obtener tal beneficio.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez



Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7839452cb7bc2387b75ba072f115926e08d7e7bbb04e3278095cb19eb721f1a**

Documento generado en 29/04/2024 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>